



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)**

Rad. N°. 54 099 40 89 001-2020-00071-00.

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario -Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas-.

**Bochalema (N. S.), Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al despacho la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas, instaurada por la señora CLARA PARRA DE COTE, mediante apoderado judicial, contra NANCY ESPERANZA, MARTHA LUCIA, GABRIEL EDUARDO Y PEDRO JULIAN COTE PARRA, para decidir acerca de su admisión.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

En el libelo introductorio no se dio cumplimiento al requisito prescrito en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., que ordena indicar el domicilio de los demandados.

Se omitió dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que prescribe:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

En el poder especial adosado, suscrito por el extremo activo, se echa de menos la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA-. Se deberá en consecuencia aportar nuevo poder.

De otra parte, en el libelo demandatorio, en la segunda (2°) pretensión se solicita: *“Se ordene el pago de las cuotas alimentarias en favor de la señora CLARA PARRA DE COTE y a cargo de sus hijos Luis Javier, para que Nancy Esperanza, Martha Lucía, Gabriel Eduardo y Pedro Julián Cote Parra por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), más las que se causen en lo sucesivo”.*

Teniendo en cuenta que en ésta pretensión se busca el recaudo de unas cuotas alimentarias (obligación de pago de sumas de dinero – Art. 431 C.G.P) que no es compatible con la demás acciones que aquí se ejercitan, toda vez que dicha pretensión debe erigirse a través de un proceso ejecutivo. En consecuencia, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, al obrarse en contravía de los lineamientos insertos en los numerales 2° y 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el libelo introductorio, en el acápite “ANEXOS”, se indicó: *“Me permito anexar (...) la constancia de envío de la demanda a los demandados”.* Al respecto puede advertirse que no se allegó soporte alguno que acredite el efectivo envío del libelo introductorio a los demandados, conforme lo allí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el artículo 90-1-4 del C. G. P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el despacho dispone INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de custodia y cuidados personales, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

**TERCERO: TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F I Q U E S E :**

El Juez,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0378d5cb8db62e455202df8851bf907deca45532077685b3b27d604b9ffce84**

Documento generado en 20/10/2020 02:17:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**